RAD. No. 760014003032-2019-00324-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 102 del 17 de enero de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo, y se requiere a la parte actora para que surta la notificación al demandado en debida forma en los términos del inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA
DEMANDADO: ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS
RADICACION: 760014003032-2019-00324-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA., contra el auto No. 102 del 17 de enero de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo, y se requiere a la parte actora para que surta la notificación al demandado en debida forma en los términos del inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

2.1.- Señala la parte recurrente los siguientes reparos frente a la providencia atacada:

2.1.1.- Indica que la notificación la agoto a través de escrito fechado el 27 de septiembre de 2021, conforme a lo previsto en la norma vigente para el momento, decreto 806 de 2020, e indico expresamente en el mensaje que *"allego constancia de notificación surtida, el envío lo realice al correo electrónico registrado en la cámara de comercio".*

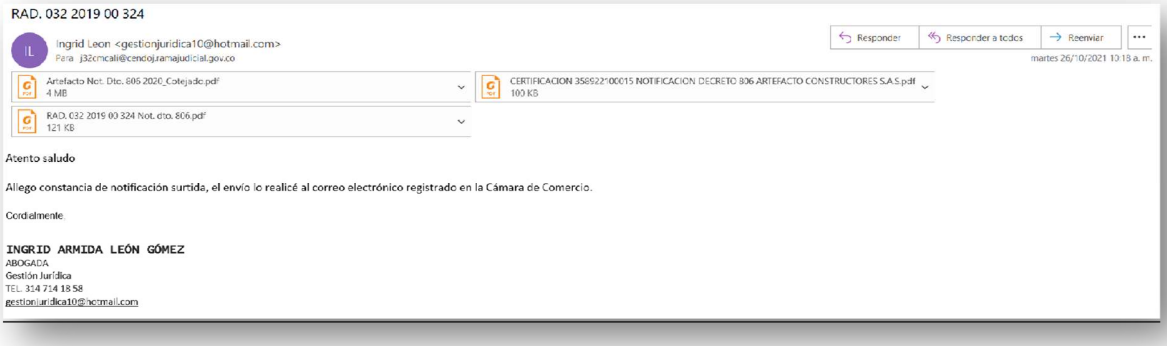
RAD. 032 2019 00 324

Ingrid Leon <gestionjuridica10@hotmail.com>
Para j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responder | Responder a todos | Reenviar

martes 26/10/2021 10:18 a. m.

Artefacto Not. Dto. 806 2020_Cotejado.pdf 4 MB

CERTIFICACION 358922*00015 NOTIFICACION DECRETO 806 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.pdf 100 KB

RAD. 032 2019 00 324 Not. dto. 806.pdf 121 KB

Atento saludo

Allego constancia de notificación surtida, el envío lo realicé al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

Cordialmente,

INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ
ABOGADA
Gestión Jurídica
TEL. 314 714 18 58
gestionjuridica10@hotmail.com

2.1.2.- Que el correo electrónico lo conoció por la información tomada de la Cámara de Comercio de Cali, según documento allegado como anexo al escrito de demanda,pues se trata de una sociedad sometida al registro mercantil. Al respecto, hace analogía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que refiere: *"… Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

2.1.3.- Que así mismo, el artículo 8, en el parágrafo 2 refiere: *", …Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."*

2.1.4.- Que el correo electrónico registrado en la cámara de comercio de Cali, según documento allegado con la demanda es, gquiceno@artefactogrupo.com., y en donde procedió a enviar la notificación al demandado a dicha dirección electrónica, por lo que no encuentra de recibo lo resuelto por el despacho en la providencia atacada:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.
SIGLA:ARTEFACTO CONSTRUCTORES
NIT. 900220409-7
DOMICILIO:CALI
AFILIADO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 739711-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 27 DE MAYO DE 2008
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2018
FECHA DE LA RENOVACIÓN:23 DE MARZO DE 2018
ACTIVO TOTAL:$49.872.658.436

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 24N 8N23
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4866906
TELÉFONO COMERCIAL 2:3184535810
TELÉFONO COMERCIAL 3:3176710711
CORREO ELECTRÓNICO:gquiceno@artefactogrupo.com

2.1.5.- Que ha insistido en esta notificación electrónica desde el año 2021, corregido lo indicado por el Despacho en auto anterior, notificado en estados del 23 de septiembre de 2021, hoy después de más de un año de surtido lo pertinente se refiere un argumento que no se había contemplado y que es contario a lo evidenciado según lo antes indicado.

Con base en los anteriores argumentos solicita se reponga el auto atacado, y en su lugar tenga por notificado al demandado del mandamiento ejecutivo, en procura del debido proceso y demás derechos del demandante en el presente asunto.

III. ACTUACION PROCESAL.

3.1.- Del escrito contentivo del recurso, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista efectuada por la secretaria del juzgado el día 13 de febrero de 2022, en los términos del artículo 319 del C.G.P., habiendo guardado silencio la parte contraria.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo,

fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

4.2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.3.- En el presente caso la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del contra el auto No. 102 del 17 de enero de 2023, por medio del cual el despacho se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo, y se requiere a la parte actora para que surta la notificación al demandado en debida forma en los términos del inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, con el fin que se revoque dicha decisión en razón a que surtió en debida forma la notificación a la entidad demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS en el término normativo antes citado.

3.4.- En principio se hace necesario hacer referencia a la figura del desistimiento tácito.

3.4.1.- La doctrina ha identificado la figura del desistimiento tácito desde dos hipótesis:

a).- la primera modalidad está asociada con la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hasta la definición el litigio y la realización del derecho sustancial, con la convicción de que el proceso no puede seguir su transcurso normal hasta tanto se cumpa con determinado acto o carga procesal, por lo despliega su actuación la cual se direcciona al requerimiento de la parte por el terminó perentorio de 30 días para que cumpla, so pena de dar por terminado el proceso o la actuación que haya promovido la parte.

b). - Respecto de la segunda hipótesis, el desistimiento tácito se decreta de plano, es decir sin requerimiento previo, tiende a una concepción de la juez más relajada, menos acuciosa, de llevar el proceso a su culminación natural, por la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso la del mismo juez, durante un año salvo que se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el termino será de dos años.

El artículo 317 del Código General del Proceso que contempla la figura del desistimiento tácito reseña:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas…"

3.5.- Así las cosas, revisado el expediente virtual, se observa que efectivamente le asiste razón a la parte actora recurrente; como quiera que la parte actora, ya cumplió en debida forma con la carga procesal que le compete de notificación personal a la entidad demandada ARTEFACTO

CONSTRUCTORES SAS., en los términos del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, que fue el motivo del requerimiento a la parte demandante, de conformidad con las pruebas que obran al interior del plenario y que reposan en el expediente.

3.5.1.- Mediante auto No. 102 del 17 de enero de 2023, notificado por estado No. 08 del 20 de enero de 2023, el despacho se abstuvo de tener notificada a la parte demandada de este proceso, en razón a lo siguiente:

"En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, pues no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado dado que si bien acredita haber enviado a la entidad demandada, la demanda con sus respectivos anexos y del auto que se notifica, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° inciso 1° del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2020 por medio de la cual declaro la permanencia legislativa del citado decreto, también lo es que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación personal del demandado no expresa que la dirección de correo electrónico gquiceno@artefactogrupo.com., corresponde a la utilizada por la ejecutada, no indica como obtuvo dicho correo, ni allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo, tal como lo indica la norma en mención"

Y en virtud de lo anterior, el despacho requirió a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirviera dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando como obtuvo la dirección de correo electrónico en donde se surtió la notificación (gquiceno@artefactogrupo.com), y aportar las evidencias o pruebas donde ello conste, acorde con lo expresado en la providencia.

3.5.2.- Evidenciado el expediente se logra establecer que le asiste la razón a la parte recurrente, pues dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, ya que como bien lo indico la mandataria de la entidad demandante en el escrito calendado el día 26 de octubre de 2021, remitido al correo institucional del despacho j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y por medio del cual remite el resultado de la notificación al extremo pasivo, en el indico lo siguiente:

"Allego constancia de noficación surtida, el envío lo realicé al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio"

Así las cosas, se advierte el cumplimiento de la citada norma (inciso 2° del articulo 8° de la ley 2213 de 2022, otrora inciso 2° del artículo 8°del decreto 806 de 2020), pues la mandataria judicial de la parte actora indico en el escrito remitido al despacho el día 26 de octubre de 2022, como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada **gquiceno@artefactogrupo.com,** pues refirió que lo hizo del certificado de la cámara de comercio de la entidad demandada ARTEFACTO CONSTRUCTORES SAS, el cual fue allegado como anexo a la demanda, por lo tanto obra prueba en el plenario de como lo adquirió para realizar los tramites de notificación del precitado extremo pasivo.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, otrora inciso 2° del artículo 8°del decreto 806 de 2020, que refiere: *"… Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.",* por lo que entiende tácitamente que corresponde al utilizado por el parte demandante para sus notificaciones judiciales.

3.6.- Así las cosas, habrá de revocarse la providencia recurrida, pues, la parte actora, ya realizó las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado *HERNANDO CERON* en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en debida forma, desde el día 05 de agosto de 2022, la cual se dejará sin efecto, se tendrá por notificado al extremo pasivo en los términos de la norma en cita, y en auto aparte una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el juzgado a proferir sentencia en razón a que los términos de traslado para pronunciamiento del demandado se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 102 del 17 de enero de 2023, por medio del cual, el despacho se abstuvo de tener por notificado al extremo pasivo, y se requirió a la parte actora para que surta la notificación al demandado en debida forma en los términos del inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, el cual queda sin efecto, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el articulo artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00324-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Proceso 760014003032-2022-00367-00 contestación demanda ejecutiva para dar por terminado el proceso

Juan Sebastian Arredondo <jusearre@gmail.com>

Jue 12/01/2023 8:02

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ofelia luengas lasso <ofelia2811@hotmail.com>

CC: gerencia@gestionlegal.com.co <gerencia@gestionlegal.com.co>

Cordial saludo,
Señores Juzgado 32 civil municipal de Cali

REF: Proceso RAD. No. 760014003032-2022-00367-00
DTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : OFELIA LUENGAS LASSO

Me permito informar que:
Adjunto contestación a la demanda ejecutiva efectuada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra mi poderdante (como obra en poder otorgado por mensaje de datos de conformidad a la normatividad vigente). Para que se de por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Muchas gracias

Atentamente,

Abogado Juan Sebastián Arredondo Luengas

DURÁN
ABOGADOS

Gmail

Juan Sebastian Arredondo <jusearre@gmail.com>

Otorgamiento Poder Especial

ofelia luengas lasso <ofelia2811@hotmail.com> 26 de diciembre de 2022, 13:14
Para: JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS <jusearre@gmail.com>, "j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 32 Civil Municipal de Cali,

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, yo, OFELIA LUENGAS LASSO, identificado con cédula de ciudadanía 38943522 de Cali (Valle), le otorgo poder especial al doctor JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS, identificado con cédula 1144066047 de Cali y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 288740, para que me represente en todo lo concerniente al proceso adelantado en mi contra por CREDIVALORES SA. RAD 760014003032-2022-00367-00

Cordialmente,

OFELIA LUENGAS LASSO.
Asesora Ambiental.
315 433 43 31.

Cali, enero 11 de 2023

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE

RADICADO: No. 760014003032-2022-00367-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: OFELIA LUENGAS LASSO

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA CONTRA OFELIA LUENGAS LASSO

JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS, domiciliado en **CALI, VALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **114406047** de **CALI, VALLE**, Abogado identificado con la tarjeta profesional No. **288740** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de **OFELIA LUENGAS LASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **38943522** de **CALI, VALLE**, vecina y residente en la ciudad de **CALI, VALLE**; tal y como consta en el poder anexo, respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno (Notificación surtida por el demandante mediante correo electrónico el día 29 de Diciembre de 2022), en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, sin embargo la letra firmada corresponde a un crédito ya cancelado por motivos de pagos no reconocidos por parte de CREDIVALORES y un descuento denominado débito por embargo. (Anexo pruebas), que sumados dan cuenta de que a mi representada se le ha cobrado poco más de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE ($9’880.836.oo), sumando entre los pagos más de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10´000.000.OO).

De conformidad con lo anteriormente manifestado, la deuda fue cancelada en su totalidad.

HECHO TERCERO: Es cierto

HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que Credivalores no ha descontado los pagos hechos por mi poderdante

HECHO QUINTO: No es cierto, como en el hecho anterior, Credivalores no ha descontado los pagos hechos por mi poderdante

HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que Credivalores y mi poderdante habían suscrito un acuerdo de pago que hasta la fecha mi poderdante estaba cumpliendo, como consta en los anexos y pruebas.

- La señora Ofelia Luengas Lasso en cuanto a las obligaciones suscritas en el mencionado acuerdo de pago ha cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado pagos que no han sido tenido en cuenta por Credivalores, de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

- Pago realizado Enero 14 de 2022: Por valor de Trescientos mil pesos $300.000.oo
- Pago realizado Marzo 9 de 2022: Por valor de Ciento Setenta y dos mil pesos $172.000.oo
- Pago realizado Marzo 19 de 2022: Por valor de Ciento dos mil pesos $102.000.oo
- Pago realizado Abril 30 de 2022: por valor de doscientos mil pesos $272.000.oo
- **Débito por embargo a cuenta de Bancolombia** Diciembre 2 de 2022: Por valor de Nueve millones Ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos $9'880.836.oo

- Suma total de Diez millones Setecientos veintiséis mil ochocientos treinta y seis pesos $10'726.836.oo. Por lo consiguiente mi poderdante **NO ADEUDA VALOR ALGUNO DE LA OBLIGACIÓN.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez de por terminado el presente proceso contra mí poderdante sobre la obligación ya que mi poderdante la ha cumplido con los pagos y el dinero embargado a la cuenta de Bancolombia Ahorros 265-3843-4468, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- **FRENTE A LA PRIMERA**: La señora Ofelia Luengas Lasso en cumplimiento de su obligación realizo los pagos, de enero, marzo y abril de 2022, de cuota, según lo pactado en acuerdo de pago No. 2865 suscrito con la parte demandante (como consta en los anexos y pruebas) y según se demuestra en los recibos anexados. Por tanto **NO SE PUEDE PEDIR LOS INTERESES DESDE EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

- **FRENTE A LA SEGUNDA**: Las cuotas se han pagado en conformidad a lo establecido por el acuerdo de pago, dichos pagos que Credivalores ha manifestado en múltiples comunicaciones desconocer.

- **FRENTE A LA TERCERA**: Estos intereses no corresponden a la realidad adeudada, pues Credivalores no ha hecho los descuentos de los pagos acreditados por mi poderdante como consta en los anexos.

- **FRENTE A LA CUARTA**: Estos intereses tampoco no corresponden a la realidad adeudada, pues Credivalores no ha hecho los descuentos de los pagos acreditados por mi poderdante como consta en los anexos.

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentada bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se debe entender como cancelada desde el momento en que se hace efectiva a medida cautelar y se crea el título valor en el banco a favor del demandado; y que las afirmaciones hechas por el demandante, referente a la mora son falsas.

Credivalores suscribió un acuerdo de pago con mi poderdante, quién ha estado pagando conforme a dicho acuerdo, sin embargo la parte demandante nunca reconoció ni el acuerdo de pago, ni los pagos realizados bajo las condiciones del mismo.

Como los pagos a Credivalores, venían realizándose acorde al acuerdo de pago hasta el mes de Abril de 2022, **no es cierto que la mora deba aplicarse desde Septiembre de 2021, motivo por el cuál el valor total de la deuda ha de esultar muy inferior a lo alegado por la parte demandante**.

Así mismo, mi poderdante manifiesta que ha realizado múltiples pagos más a Credivalores, pero estos no registran en el sistema ni han bajado la deuda, lastimosamente sólo ha podido encontrar unos pocos recibos de pago que dan fe de esto, estos mismos dan fe de que Credivalores no ha abonado sus pagos; según me manifiesta, el problema con Credivalores para comunicarse con ellos y hacer valer sus pagos ha sido una constante durante toda la duración de la relación crediticia con la entidad.

Pese a que el auto que iba mandamiento de pago tiene fecha de Mayo 27 de 2022, el mismo no fue notificado a la demandada por el demandante (como lo ordenaba el auto) sino hasta el día 29 Diciembre de 2022.

Credivalores tampoco comunicó a mi poderdante en ningún momento que iba a adelantar proceso ejecutivo contra ella, ni que iba a solicitar medidas cautelares, en completo desconocimiento de que la señora OFELIA LUENGAS LASSO se encontraba pagando sus obligaciones, pese a esto mi poderdante sí ha recibido múltiples comunicaciones por parte de Gestión legal (Firma del apoderado de Credivalores) amenazando con embargos y nuevas demandas, después de la radicación de demanda y medidas cautelares, en aparente desconocimiento de que ya tenían un proceso en curso contra ella, comunicaciones hechas por abogados distintos al apoderado en el presente proceso.

Por tal motivo, solicito al señor juez que compulse copias para que la entidad crediticia demandante sea investigada por, lo que parece ser, una conducta sistemática contra los usuarios de sus servicios crediticios.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los recibos expedidos, los cuales son por concepto de abono a la deuda de tarjeta de crédito. Así mismo como el débito realizado por Bancolombia a la cuenta de ahorros de la cuál mi poderdante es titular, por concepto de "Debito por embargo" en favor del demandante en el presente proceso; **es más que suficiente para poder cubrir la totalidad de la deuda y posibles costas si hay lugar a las mismas.**

Fecha valor

14/01/2022 $ 300.000 - Pago
09/03/2022 $ 172.000 - Pago
03/19/2022 $ 102.000 - Pago
30/04/2022 $ 272.000 - Pago
02/12/2022 $9'880.836 - Debito de Banco por motivo de embargo en el presente proceso.

Para un total de Diez millones Setecientos veintiséis mil ochocientos treinta y seis pesos $10'726.836.oo pagados y constituidos en título valor del Banco en favor de Credivalores.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la **terminación inmediata del proceso.**

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: se compulse copia a la Superintendencia financiera para que se investigue las irregularidades en el actuar de Credivalores que pudiesen presentarse en el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P. Y demás normas concordantes.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.

PRUEBAS

- Captura de pantalla de la búsqueda del sistema de reparto, como prueba de que sólo cursa un único proceso ejecutivo contra ella, siendo el demandante Credivalores.
- Acuerdo de Pago incumplido y desconocido por Credivalores, suscrito con mi poderdante.
- Recibo de pago Enero 14 de 2022, por $300.000
- Recibo de pago Marzo 9 de 2022, por $172.000
- Recibo de pago Marzo 19 de 2022, por $102.000
- Recibo de pago Abril 30 de 2022, por $272.000
- Extracto bancario donde consta debito por embargo, del día Diciembre 2 de 2022 por valor de $ 9'880.836, constituyendo título valor a favor del demandante para pago de la obligación (Operación mencionada subrayada en la página 2 del documento).

NOTIFICACIONES

El suscrito al correo electrónico jusearre@gmail.com

Mi poderdante al correo electrónico ofelia2811@hotmail.com; dirección física Carrera 85D #45-63, Cali

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo
Electrónico manifestado

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se copian al presente correo las direcciones de correo electrónico suministradas en el escrito de la demanda y el correo en el que se le notificó el proceso al demandado.

Del Señor Juez,
Cordialmente
JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS
CC. 1144066047
TP 288740

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
☐	76001311000819970585001	2002-10-05 2002-10-05	JUZGADO 008 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	**Demandante**: ELIZABETH LENGUAS LASSO **Demandante**: OFELIA LUENGAS LASSO **Demandado**: OLIVIA LUENGAS LASSO	≡
☐	76001311000819970585001		JUZGADO 008 DE FAMILIA DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	--- [PROCESO PRIVADO] ---	≡
☐	76001400303220220036700	2022-05-16 2022-11-28	JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA)	**Demandante**: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A **Demandado**: OFELIA LUENGAS LASSO	≡

Gmail

Juan Sebastian Arredondo <jusearre@gmail.com>

Otorgamiento Poder Especial

ofelia luengas lasso <ofelia2811@hotmail.com> 26 de diciembre de 2022, 13:14
Para: JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS <jusearre@gmail.com>, "j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgado 32 Civil Municipal de Cali,

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, yo, OFELIA LUENGAS LASSO, identificado con cédula de ciudadanía 38943522 de Cali (Valle), le otorgo poder especial al doctor JUAN SEBASTIAN ARREDONDO LUENGAS, identificado con cédula 1144066047 de Cali y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura No. 288740, para que me represente en todo lo concerniente al proceso adelantado en mi contra por CREDIVALORES SA. RAD 760014003032-2022-00367-00

Cordialmente,

OFELIA LUENGAS LASSO.
Asesora Ambiental.
315 433 43 31.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear remitente ...

Acuerdo de Pago No. 2865

cartera.union@unionextrategica.com
Mié 3/9/2022 1:24 PM
Para: Sr(a)

2865.pdf
249 KB

Buenas tardes Señor(a):

OFELIALUENGAS LASSO

En atención a su solicitud, adjunto acuerdo de pago para la cancelación de su obligación **CREDIUNO** en mora con , por favor tenga en cuenta lo siguiente:

- El pago se debe registrar en las cajas de las entidades aprobadas, relacionadas a continuación como lo indica el acuerdo.

- Las cuotas que se pacta debe ser cancelada sin interrupción de ningún mes, los pagos anticipados se toman como pago de la cuota final.

Efecty: Con el código de convenio COD **110143** y el documento de identidad.

- Debe descargar el archivo adjunto y remitido debidamente diligenciado con soporte de pago al correo coordinador.credi@unionextrategica.com

- Si el acuerdo se realiza a partir de una libranza positiva y aplica para ley 1527 se debe reorganizar los pagos según el valor de cuota que inicie a operar

  - De ser un valor mayor al pactado en el presente acuerdo, se reducirá el # de cuotas

  - De ser un valor mayor al pactado en el presente acuerdo, se reducirá el # de cuotas

- Una vez realice el pago total la entidad realizará el ajuste en el sistema para la generación del paz y salvo, el cual podrá solicitar treinta(30) días hábiles a partir de la fecha de notificación del pago en cualquier oficina de Credivalores a nivel Nacional.

Cordialmente

UNION EXTRATEGICA SAS
Coordinacion de Cartera
<a target=

credivalores
Creatividad

Unión Extratégica

ACUERDO DE PAGO

REFERENCIA CREDITO: **********2865
PRODUCTO:
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: **2022-03-04**
NOMBRE DEL TITULAR: **OFELIALUENGAS LASSO**
C.C.:**38943522**
CIUDAD: **Bogotá D.C**
TELÉFONOS: **3154334331**
Email: **N/A**
PAGO TOTAL: **$ 8,100,000**
SALDO TOTAL: **$ 8,110,000**
VALOR A PAGAR: **$ 8,100,000**

Manifiesto en mi propio nombre, que dada mi situación económica y personal, se me ha imposibilitado atender adecuadamente la obligación de la referencia, y por ellos he celebrado el siguiente **ACUERDO DE PAGO** con **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS**, sin que ellos constituya novación de la obligación, o modificación distinta a las siguientes: Me comprometo a pagar la suma de **$ 8,100,000 ,** pagaderos en **30** cuotas.

No Producto	No	Dia	Mes	Año	Valor Cuota
2865	1	09	03	2022	270,000
2865	2	08	04	2022	270,000
2865	3	08	05	2022	270,000
2865	4	07	06	2022	270,000
2865	5	07	07	2022	270,000
2865	6	06	08	2022	270,000
2865	7	05	09	2022	270,000
2865	8	05	10	2022	270,000
2865	9	04	11	2022	270,000
2865	10	04	12	2022	270,000
2865	11	03	01	2023	270,000
2865	12	02	02	2023	270,000
2865	13	04	03	2023	270,000
2865	14	03	04	2023	270,000
2865	15	03	05	2023	270,000
2865	16	02	06	2023	270,000
2865	17	02	07	2023	270,000
2865	18	01	08	2023	270,000
2865	19	31	08	2023	270,000
2865	20	30	09	2023	270,000
2865	21	30	10	2023	270,000
2865	22	29	11	2023	270,000
2865	23	29	12	2023	270,000
2865	24	28	01	2024	270,000
2865	25	27	02	2024	270,000
2865	26	28	03	2024	270,000
2865	27	27	04	2024	270,000
2865	28	27	05	2024	270,000
2865	29	26	06	2024	270,000

2865	30	26	07	2024	270,000

Para pagos en efectivo lo puede realizar en cualquier punto Efecty indicando **SU NUMERO DE CÉDULA** , AL CONVENIO CREDIVALORES RECAUDOS **CONVENIO No. 110143.** Recibido el **pago de la última cuota** en la fecha pactada a satisfacción de **CREDIVALORES**, esta ajustará la obligación y se expedirá el respectivo **Paz y Salvo** dentro los **veinte (20) días** hábiles siguientes al pago de la última cuota. Acepto expresamente que: **A)** ante el incumplimiento de las condiciones de este acuerdo, el mismo quedará sin vigencia de inmediato y esto dará lugar a la continuación del cobro de la obligación en las condiciones inicialmente pactadas, perdiendo el deudor todos los beneficios. Plazos y descuentos acá incluidos; y se considerará los pagos aplicados como abonos normales a la obligación inicial. **B)** dado que he acreditado ante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS**, mi situación actual que me imposibilita atender total o parcialmente la obligación, acepto que **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** me conceda los beneficios mencionados bajo la prohibición de promulgar o difundir su contenido por cualquier medio, verbal o escrito, y el incumplimiento de esta obligación podrá ser considerada por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS** , como causal de terminación del **ACUERDO DE PAGO** con las consecuencias mencionadas en el numeral anterior. **C)** Las cuotas que se pacta debe ser cancelada sin interrupción de ningún mes, los pagos anticipados se toman como pago de la cuota final.

Según los términos establecidos por la Ley 1581 de 2012: Sí usted desea que sus datos sean actualizados, corregidos y/o suprimidos de nuestras bases de datos, le solicitamos manifestarlo en forma expresa en cualquier momento. Para tales efectos, puede dirigir una comunicación escrita al correo electrónico info@unionextrategica.com.co

Unión Extratégica
Nit. 830.108.130-6
Tel. 3259999
www.unionextrategica.com.co

OFELIALUENGAS LASSO
CC:38943522

Unión Extratégica S.A.S
Agencia Externa de Credivalores

Banco de Bogota 678 Centro Comercial La
Srv 2121 OC067801 Usu1488 T826
CCte*****0945 14/01/22 15:25 H.NO
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S CEO 1764
Us:0004010930006442865
Valor Efectivo:300,000.00
Vr.Cheq: 0.00 0
Valor Tarjeta: 0.00
Valor ND:0.00
Valor Total:300,000.00

EMPRESA: EFECTIVO LTDA.
NIT.830.131.493-1
Calle 96 No. 12-55 Bogota

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9109200632 IV: 256126

Cajero: ALDELEDO

Cliente Beneficiario
TOTAL CREDIDATORES RECAUDO

Fecha: 09/03/2022 11:58:39

PS Recaudador
995518 14 VALLE DEL LILI 1

Cantidad cupones: 1

Identificacion: 38943522

Nombre: OFELIA
Apellido 1: LASSO
Apellido 2: LASSO
TIPO DE DOCUMENTO CEDULA DE CIUDADANIA
CIRCULO NOPA 010
PRODUCTO 0000000401093000644320 42
CREDITOWEB
Referencia 1 VALOR
38943522 $172.080.00

Valor recibido: $172.080.00
Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario
Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamacion
Con la solicitud y aceptacion de al parte. de la prestacion de este servicio, entiendes que manifiesta verbalmente al autorizacion para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente ha entregado a Efectivo Ltda., Estos datos pueden ser utilizados unica y exclusivamente para la prestacion del servicio convenido.
Linea de servicio al cliente: (1) 6510101
servicioalcliente@efecty.com.co
www.efecty.com.co

PAGO DE FACTURAS

CONVENIO: CREDIVALORES
NUM APROBACION: 398530
REFERENCIA: 38943522
FECHA EFECTIVA: SAB 19 MAR 22
TRANSACCION: 221690642035
VALOR: 102 000
FECHA EXPE:SAB19 MAR 22 11:57:52
078-082138836-032
788540-123223-444617-763394-47
CORRESPONSAL BANCARIO PARA
BANCO DE OCCIDENTE. LA IMPRE-
SION DE ESTE TIQUETE IMPLICA
SU ACEPTACION. VERIFIQUE LA
INFORMACION. ESTE ES EL UNICO
RECIBO OFICIAL DE PAGO REQUE-
RIMIENTOS
LINEA NACIONAL 018000512825
OPCION 3. BOGOTA 7432626
AGT 25366 CLR 67030279
01145687-503648

PAGO DE FACTURAS

CONVENIO: CREDIVALORES
NUM APROBACION: 887189
REFERENCIA: 38943522
FECHA EFECTIVA: SAB 30 ABR 22
TRANSACCION: 222007953235
VALOR: 272.000
FECHA EXPE: SAB30 ABR 22 13:10:53
120-01485432-208
788883-845382-644626-575394-47

CORRESPONSAL BANCARIO PARA BANCO DE OCCIDENTE. LA IMPRESION DE ESTE TIQUETE IMPLICA SU ACEPTACION. VERIFIQUE LA INFORMACION. ESTE ES EL UNICO RECIBO OFICIAL DE PAGO REQUERIMIENTOS

LINEA NACIONAL 018000512825
OPCION 3. BOGOTA 7432626

AGT 112403 CLR 1143843852
01131890-371426

Bancolombia

Fogafín Seguridad para tu dinero | Producto protegido por el Seguro de Depósitos www.fogafin.gov.co

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/09/30 HASTA: 2022/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 26538434468

SUCURSAL VALLE DEL LILI

OFELIA LUENGAS LAS

KR 88 D 45 63

$$CALI VALLE 0000000001

¿Sabes cuánto pagas de cuota de manejo **por tu Cuenta de Ahorros?**

En tu App Bancolombia ingresa a "ver saldos y movimientos", luego "ver detalle y movimientos" y haz clic en "Detalle del producto". Allí conocerás todos los detalles de tu Cuenta de Ahorros.

RESUMEN

SALDO ANTERIOR	$	.00	*SALDO PROMEDIO*	$	2,253,019
TOTAL ABONOS	$	167,236,948.50	*CUENTAS X COBRAR*	$	.00
TOTAL CARGOS	$	167,227,556.62	*VALOR INTERESES PAGADOS*	$	283.57
SALDO ACTUAL	$	9,391.88	*RETEFUENTE*	$	.00

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
5/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			30,000.00	30,000.00
5/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			300,000.00	330,000.00
5/10	ABONO INTERESES AHORROS			.04	330,000.04
5/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,160.00	328,840.04
5/10	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-1,838.93	327,001.11
5/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-290,000.00	37,001.11
5/10	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,900.00	35,101.11
6/10	ABONO INTERESES AHORROS			.02	35,101.13
6/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-80.00	35,021.13
6/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-20,000.00	15,021.13
7/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-40.00	14,981.13
7/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-10,000.00	4,981.13
10/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4.00	4,977.13
10/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000.00	3,977.13
11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	53,977.13
11/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			39,000.00	92,977.13
11/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-360.00	92,617.13
11/10	COMPRA EN LA BOUM CA			-40,000.00	52,617.13
11/10	COMPRA EN LA BOUM CA			-50,000.00	2,617.13
14/10	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-2,617.13	.00
21/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			150,000.00	150,000.00
21/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-560.00	149,440.00
21/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-140,000.00	9,440.00
21/10	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-10.46	9,429.54
21/10	CXC CUOTA MANEJO TARJ DEB			-7,125.37	2,304.17
23/10	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	52,304.17
23/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-162.57	52,141.60
23/10	COMPRA EN CRUZ VERDE			-40,643.00	11,498.60
25/10	ABONO INTERESES AHORROS			.03	11,498.63
26/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-40.00	11,458.63
26/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-10,000.00	1,458.63
28/10	ABONO INTERES CDT 5597754	VALLE DEL LILI		957,528.00	958,986.63
28/10	ABONO INTERESES AHORROS			1.31	958,987.94

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores "

Bancolombia

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/09/30 HASTA: 2022/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 26538434468

SUCURSAL VALLE DEL LILI

OFELIA LUENGAS LAS

KR 88 D 45 63

$$CALI VALLE 0000000001

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
29/10	ABONO INTERESES AHORROS			.96	958,988.90
29/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,000.00	957,988.90
29/10	COMPRA EN LA BOUM CA			-50,000.00	907,988.90
29/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-200,000.00	707,988.90
30/10	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,800.00	705,188.90
30/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-100,000.00	605,188.90
30/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-200,000.00	405,188.90
30/10	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-300,000.00	105,188.90
30/10	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-100,000.00	5,188.90
30/10	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,900.00	3,288.90
6/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	103,288.90
6/11	ABONO INTERESES AHORROS			.14	103,289.04
7/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		100,000.00	203,289.04
7/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-800.00	202,489.04
7/11	COMPRA EN LA BOUM CA			-120,000.00	82,489.04
7/11	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-80,000.00	2,489.04
9/11	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		200,000.00	202,489.04
9/11	TRANSFERENCIA A NEQUI			-22,000.00	180,489.04
9/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-584.04	179,905.00
9/11	PAGO PSE Cooperativa de Ahorr			-167,905.00	12,000.00
9/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-12,000.00	.00
10/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			300,000.00	300,000.00
10/11	ABONO INTERESES AHORROS			.41	300,000.41
10/11	CXC IMPTO GOBIERNO 4X1000 MON			-223.58	299,776.83
11/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,158.97	298,617.86
11/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-280,000.00	18,617.86
11/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-9,742.50	8,875.36
11/11	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,900.00	6,975.36
14/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			100,000.00	106,975.36
14/11	ABONO INTERESES AHORROS			.14	106,975.50
15/11	PAGO TELEFONICA MOVISTAR	VALLE DEL LILI		-20,000.00	86,975.50
15/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-400.00	86,575.50
15/11	RETIRO CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		-80,000.00	6,575.50
15/11	COMISION RETIRO CORRESPONSAL			-1,900.00	4,675.50
21/11	PAGO TELEFONICA MOVISTAR	VALLE DEL LILI		-4,000.00	675.50
21/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-16.00	659.50
28/11	ABONO INTERES CDT 5597754	VALLE DEL LILI		957,528.00	958,187.50
28/11	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-3,799.60	954,387.90
28/11	COMPRA EN OMA BARRA			-39,900.00	914,487.90
28/11	RETIRO CAJERO AP CALI 2			-50,000.00	864,487.90
28/11	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-50,000.00	814,487.90
28/11	RETIRO CAJERO CAJERO MF SUC J			-110,000.00	704,487.90
28/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-500,000.00	204,487.90
28/11	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	4,487.90
1/12	PAGO DE PROV VALORES BANCOLO			163,203,608.93	163,208,096.83
1/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			50,000.00	163,258,096.83
1/12	ABONO INTERESES AHORROS			223.36	163,258,320.19
1/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-800.00	163,257,520.19
1/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-200,000.00	163,057,520.19
2/12	CONSIGNACION CORRESPONSAL CB	CANAL CORRESPONSA		50,000.00	163,107,520.19
2/12	ABONO INTERESES AHORROS			5.80	163,107,525.99
2/12	DEBITO POR EMBARGO			-9,880,836.00	153,226,689.99
2/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-579,919.34	152,646,770.65
2/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-34.76	152,646,735.89
2/12	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VALLE DEL LILI		-148,000,000.00	4,646,735.89
2/12	RETIRO TARJETA EN SUCURSAL	VALLE DEL LILI		-400,000.00	4,246,735.89

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores "

Bancolombia

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2022/09/30 HASTA: 2022/12/31

CUENTA DE AHORROS

NÚMERO 26538434468

SUCURSAL VALLE DEL LILI

OFELIA LUENGAS LAS

KR 88 D 45 63

$$CALI VALLE 0000000001

FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
2/12	COMISION RETIRO TARJ SUCURSAL			-8,690.00	4,238,045.89
3/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,000.00	4,234,045.89
3/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-1,000,000.00	3,234,045.89
5/12	ABONO INTERESES AHORROS			13.29	3,234,059.18
6/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.38	3,234,063.56
6/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-120.00	3,233,943.56
6/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-30,000.00	3,203,943.56
7/12	ABONO INTERESES AHORROS			4.25	3,203,947.81
7/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-396.60	3,203,551.21
7/12	COMPRA EN CHICKEN WI			-65,000.00	3,138,551.21
7/12	COMPRA EN MINIMARKET			-34,150.00	3,104,401.21
8/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.80	3,104,404.01
8/12	TRANSFERENCIA A NEQUI			-130,000.00	2,974,404.01
8/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-4,216.00	2,970,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-150,000.00	2,820,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-150,000.00	2,670,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-100,000.00	2,570,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-100,000.00	2,470,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-74,000.00	2,396,188.01
8/12	COMPRA EN LA BOUM CA			-150,000.00	2,246,188.01
8/12	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-200,000.00	2,046,188.01
9/12	TRANSFERENCIA A NEQUI			-15,000.00	2,031,188.01
9/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-180.00	2,031,008.01
9/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-30,000.00	2,001,008.01
12/12	ABONO INTERESES AHORROS			10.96	2,001,018.97
13/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.69	2,001,021.66
13/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-120.00	2,000,901.66
13/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-30,000.00	1,970,901.66
14/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-574.50	1,970,327.16
14/12	COMPRA EN MERCAR EL			-133,883.00	1,836,444.16
14/12	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-9,742.50	1,826,701.66
15/12	ABONO INTERESES AHORROS			5.00	1,826,706.66
16/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			500,000.00	2,326,706.66
16/12	ABONO INTERESES AHORROS			2.43	2,326,709.09
16/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-2,200.00	2,324,509.09
16/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-550,000.00	1,774,509.09
17/12	ABONO INTERESES AHORROS			1.78	1,774,510.87
17/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-1,874.63	1,772,636.24
17/12	COMPRA EN EXITO BUEN			-468,659.00	1,303,977.24
18/12	TRANSFERENCIA CTA BANCA MOVIL			45,000.00	1,348,977.24
19/12	ABONO INTERESES AHORROS			3.68	1,348,980.92
20/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-5,320.00	1,343,660.92
20/12	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-100,000.00	1,243,660.92
20/12	RETIRO CAJERO CAJERO SUC JARD			-1,230,000.00	13,660.92
25/12	ABONO INTERESES AHORROS			.06	13,660.98
26/12	ABONO INTERESES AHORROS			.01	13,660.99
26/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-12.14	13,648.85
26/12	TRANSF A COLOMBIA TELECOMUNI			-3,037.00	10,611.85
27/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			24,000.00	34,611.85
27/12	TRANSFERENCIA A NEQUI			-10,000.00	24,611.85
27/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-120.00	24,491.85
27/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			-20,000.00	4,491.85
29/12	TRANSFERENCIA CTA SUC VIRTUAL			30,000.00	34,491.85
29/12	TRANSFERENCIA A NEQUI			-25,000.00	9,491.85
29/12	IMPTO GOBIERNO 4X1000			-100.00	9,391.85
31/12	ABONO INTERESES AHORROS			.03	9,391.88
	FIN ESTADO DE CUENTA				

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"En casos de inconsistencias en este extracto favor comunicarse con nuestro revisor fiscal PwC Contadores y Auditores "

RAD. No. 760014003032-2022-00367-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer. Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: OFELIA LUENGAS LASSO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demanda a través de apoderado judicial, a las cuales se les dará el trámite legal.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00367-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
RADICACION Nº 760014003032-2022-00431-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovido por GERMAN RIASCOS ANGULO, en calidad de arrendador, contra EDGAR RAMIREZ DELGADO, en calidad de arrendatario.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

El demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra el señor EDGAR RAMIREZ DELGADO, en calidad de arrendatario, con el fin de que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre el demandante GERMAN RIASCOS ANGULO y el demandado EDGAR RAMIREZ DELGADO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 58-28 del Barrio el Trébol de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, por mora en el pago de las rentas de arrendamiento citadas en la demanda, hecho numeral 5°. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que se compendian de la siguiente manera:

1º.- Que el señor GERMAN RIASCOS ANGULO en calidad de arrendador celebró mediante documento privado de fecha 1 de noviembre de 2012, contrato de arrendamiento con el señor EDGAR RAMITREZ DELGADO como arrendatario, sobre el bien ubicado en la Carrera 15 No. 58-28 de la ciudad de Cali, inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-128542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado por los siguientes linderos especiales: NORTE: En longitud de 6 metros con la Carrera 25; SUR: En longitud de 6 metros con el lote No. 32 de la señora Ligia Vargas; ORIENTE: En longitud de 26 metros con el lote número 15 del señor Moisés Rosero y Occidente: En longitud de 27 metros con el lote No. 17 de Isabel Rodriguez.

2.- Que el contrato se celebró por el término de treinta y seis (36) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2012, con las prorrogas respectivas, conforme a la ley 820 de 2003.

3.- Que el arrendatario se obligó a pagar como canon de arrendamiento la suma de $200.000,oo pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

4.- Que actualmente el canon de arrendamiento se encuentra en la suma de $276.903,oo.

5.- Que el arrendatario incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato de arrendamiento incurriendo en mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, cada uno por valor de 276.903,oo.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 1614 del 22 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado la admitió mediante auto interlocutorio No. 1874 del 21 de julio de 2022, dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar personalmente ese auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la parte pasiva, por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Vencido el término de traslado de la demanda, acorde con lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultado para instaurar la demanda, y el demandado, en su calidad de arrendatario, es el llamado a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble aportado como base de esta acción, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.

El arrendamiento es un contrato mediante el cual recíprocamente las partes se obligan, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra, o a prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1973 del C. Civil).

El contrato de arrendamiento de vivienda se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido como "*aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda , total o parcialmente , y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo*..." (art. 2).

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (Art. 3º) y genera obligaciones reciprocas. La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas.

Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, cada uno por valor de 276.903,oo.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor GERMAN RIASCOS ANGULO, en calidad de arrendador, y EDGAR RAMIREZ DELGADO, como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 58-28 del Barrio el Trébol de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un término de treinta y seis (36) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2012, con las prorrogas respectivas, conforme a la ley 820 de 2003, con un canon mensual de $200.000,oo y actualmente de $276.903,oo, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, en forma anticipada, documento que se aportó en forma electrónica, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, el original lo conserva el demandante, y que tienen pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 del Código General del Proceso).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que los arrendatarios no presentaron la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en el hecho 5° de la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte demandante aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2022, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el referido contrato de arrendamiento, se ordenará la restitución del inmueble a favor del demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 1 de noviembre de 2012 entre GERMAN RIASCOS ANGULO, en calidad de arrendador, y el señor EDGAR RAMIREZ DELGADO, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 No. 58-28 del Barrio el Trébol de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses que el actor enuncio en el hecho 5 de la demanda.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado: EDGAR RAMIREZ DELGADO que RESTITUYA al demandante GERMAN RIASCOS ANGULO, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis mencionado en el ordinal que antecede.

De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.

3º).- CONDENAR en costas al demandado EDGAR RAMIREZ DELGADO. LIQUIDENSE por secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00431-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: hector.agudelo@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por el demandado al momento la solicitud del crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($8.337.692.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00605-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___65_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00605-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: AECSA
DEMANDADO: HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

El apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se adelantan en el juzgado 2 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali, Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y Juzgado 3 Civil Municipal de Cali,

el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el señor HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación 4-2021-00112.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI,** para que lleve a cabo lo ordenado en dicha medida.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el señor HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, el cual cursa en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, con radicación 2022-00019.

CUARTO: LIBRAR comunicación al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,** para que lleve a cabo lo ordenado en dicha medida.

QUINTO: DECRETASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta contra el señor HECTOR JAIME AGUDELO CAÑAVERAL, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación 2021-00612.

SEXTO: LIBRAR comunicación al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,** para que lleve a cabo lo ordenado en dicha medida.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00605-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA PERILLA PARRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada LEIDY JOHANA PERILLA PAARRA, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: johanna303006@hotmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LEIDY JOHANA PERILLA PARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE OCHENTA PESOS ($157.080.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00667-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___65_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico bettychechis18@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello (archivo adjunto con escrito de demanda). Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINO SALUDABLE S.A.S
DEMANDADO: LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($97.950.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00676-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00676-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la Secretaria Transito. allegó comunicación dando respuesta al oficio de embargo. Sírvase disponer. Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINO SALUDABLE S.A.S
DEMANDADO: LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta al oficio de embargo comunicada por Secretaria de Transito, a través de la cual informa que *"… revisada la documentación que compone el historial de vehículo de Placas: CBR393 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali……"*

pst PROGRAMA SERVICIOS DE TRÁNSITO
Más rápido, más seguro, más digital

Oficio No. URL.654689

Santiago de Cali, 23 de Enero de 2023

Doctor (a) :
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
SECRETARIA
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 32
J32CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: ***Proceso:*** *Ejecutivo*
Demandante: *REINO SALUDABLE S.A.S*
LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ
Demandado:

Expediente: *760014003032-2022-00676-00*

En atención a su oficio No. 3471 del 25 de Octubre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Enero de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: CBR393 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*CBR393*
Clase:	*AUTOMOVIL*
Modelo:	*1994*
Chasis:	*626NIM02937*
Serie:	*626NIM02937*
Motor:	*FS650844*
Propietario:	*LUZ BEATRIZ PEREZ GONZALEZ*
Documento de identificación:	*29775582*

Lo anterior de conformidad con el Articulo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
05 (760014003032-2022-00676-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que se surtió la notificación personal con la demandada MARIA CONSUELO LEDESMA PUERTA, de forma personal en las instalaciones de este despacho judicial, el día 24 de noviembre de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. GERARDO ALBERTO SAAVEDRA GUTIERREZ
DDA: MARIA CONSUELO LEDESMA PUERTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada MARIA CONSUELO LEDESMA PUERTA, una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del CGP, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA CONSUELO LEDESMA PUERTA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($648.500.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00679-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico luzkamime@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello (archivo adjunto con escrito de demanda). Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ CARIME GONZALEZ RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ CARIME GONZALEZ RAMIREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($3.575.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00690-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico carlosholmescuartas@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello (archivo adjunto con escrito de demanda). Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS HOLMES CUARTAS GALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CARLOS HOLMES CUARTAS GALEANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($583.500.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00708-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00736-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No.3213 del 28 de noviembre de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LW S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARLEY CAMPAS MONTAÑO,
ALBEIRO CUERO BRAVO,
YANNY BRAVO RIVEROS y
LUZ MARIA CAMPAZ SINISTERRA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00736-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante: **INMOBILIARIA L.W. S.A.S.,** contra el auto interlocutorio No.3213 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda.

1) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala que, según el art. 6 de la Ley 2213 del 202 consagra: "…Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado…". Ahora respecto a la afirmación que hace su despacho que no se indica quien tiene el original del contrato es claro que quien tiene el original del mismo es la suscrita, puesto que, en el acápite de petición de pruebas, hice mención que se aportaba el contrato original, así: "Original del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha firmado el

seis (06) de enero de 2021. Con vigencia desde la misma fecha, suscrito por la INMOBILIARIA LW S.A.S., en calidad de arrendador y LUIS MARIA CAMPAZ SINISTERRA, como parte arrendadora del local comercial ubicado calle 56 No. 15 –07/17 Carrera 15 Local No. 2 primer piso del Barrio el Trébol de la ciudad de Cali –Valle del Caca. Por lo anterior, no está en la obligación de aportar en físico, el título ejecutivo que en este caso es el contrato de arrendamiento del local comercial, ni realizar nuevamente una declaración manifestando que el mismo se encuentra bajo su poder. Adicionalmente, las imágenes aportadas del contrato de arrendamiento de local comercial, hacen ver que es el original, pues el mismo se encuentra autenticado en la notaría19 del círculo de Cali.

Agrega que, en la ley 2213 de 2022, no se indica que esté obligada a manifestar que tiene el original del contrato de arrendamiento, puesto que, es claro que los abogados son los custodios de los documentos que indican aportar, no siendo dado hacer más exigencias que la Ley exige.

A continuación, se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- La inconformidad de la recurrente radica básicamente, en que no debió rechazarse la demanda, por cuanto, ésta fue subsanada en la forma indicada en el auto de inadmisión.

4.- Respecto a lo anterior, tenemos que, en el auto interlocutorio No.2765 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en su numeral cuarto (4°) se expresó lo siguiente:

"… *Manifestar expresamente en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias*…"

Es importante traer a colación lo señalado en el Artículo 245 C.G.P. "… *Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello…".

5.- Revisado nuevamente el escrito de subsanación, se evidencia que efectivamente la parte actora, no corrigió correctamente la demanda, en la forma solicitada en el auto de inadmisión, pues, no hizo la manifestación, si el original del contrato de arrendamiento, se encontraba en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias. Puesto que, solamente se limitó a señalar que el original del contrato se encuentra aportado en los anexos de la demanda, sin tener en cuenta que habiéndose presentado la demanda en mensaje de texto lo que se aporta es una copia de dicho documento y no el original.

6.- De ahí que, como se le mencionó en la providencia recurrida, se debió señalar, en manos de quien reposa el original del documento base de recaudo (contrato de arrendamiento), como quiera que, en el presente caso, la demanda es presentada en mensaje de texto, en forma virtual, es lógico que los documentos anexos, son copias y no los originales. Por lo anterior, se le reitera que es imprescindible señalar donde reposa dicho título, como lo estable con meridiana claridad el artículo 245 C.G.P., que, cuando se allegue en copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original.

7.- No es de recibo para el despacho, la manifestación que hace la recurrente, que en el acápite de pruebas, hace mención que se aportaba el original del contrato de arrendamiento, lo cual, no es cierto, ya que se reitera, que el libelo de demanda fue aportado en forma digital, por lo tanto, debió hacerse la manifestación bajo la gravedad del juramento, en manos de quien se encontraban los originales. Además, es del caso advertir a la memorialista que, no se le está exigiendo que allegue en forma física el contrato de arrendamiento, sino que haga la manifestación mencionada, en líneas anteriores.

8- En tales circunstancias el auto atacado debe mantenerse por lo que el recurso interpuesto será negado.

Por lo tanto, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No.3213 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00736-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __65_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIELA URREA TAPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que la demandada DANIELA URREA TAPIAS, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: danielitaurrea91@gmail.com, respecto de la cual el demandante en la demanda expresó que fue suministrada por la demandada al momento de celebrar el crédito, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, y en vista que las precitadas ejecutadas no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada DANIELA URREA TAPIAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($2.597.940.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00757-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___65_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 21 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico marolugo@yahoo.com, de igual forma, aporta pantallazo de como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA LUCIO GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARGARITA ROSA LUCIO GOMEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE ($1.589.952.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00778-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __65____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico fabian_andres99@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello en escrito de demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($1.161.905.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00791-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RADICACION Nº 760014003032-2022-00834-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso verbal de restitución de bien inmueble – Local Comercial - arrendado promovido por la CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO INC S.A., quien cambio su razón social a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S. SPA INC S.A.S., en calidad de arrendador, contra el señor ALEXANDER BALANTA MATURANA, en calidad de arrendatario.

II. ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.-

La precitada entidad demandante, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda contra el señor ALEXANDER BALANTA MATURANA, con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, respecto al bien inmueble -Local Comercial-, ubicado en la CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 de acuerdo con el certificado de tradición, la nomenclatura física a que corresponde es la CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 BARRIO CIUDAD CORDOBA DE LA CIUDAD DE CALI, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto – saldo; septiembre y octubre de 2022. Así mismo solicita que se ordene la restitución y entrega de dicho inmueble -local comercial-, y se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.-

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

1º.- El día 11 de mayo de 2019 se suscribió contrato de arrendamiento entre la sociedad demandante, en calidad de arrendador, y el señor ALEXANDER BALANTA MATURANA, en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 de acuerdo con el certificado de tradición, la nomenclatura física a que corresponde es la CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 BARRIO CIUDAD CORDOBA DE LA CIUDAD DE CALI.

2°.- El término de duración del contrato se pactó a 12 meses, comenzados a contar a partir del día 1 de mayo de 2019 a 30 de abril de 2020, prorrogado automáticamente, siendo el canon de arrendamiento estipulado en la suma de $1.300.000,oo más iva, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, por anticipado, al arrendador o a su orden.

3°.- En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento, se estipuló el incremento en el valor del canon de arrendamiento, en caso de prorroga tacita o expresa, el precio mensual del arrendamiento se incrementaría en una proporción igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor (IPC), del año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el incremento.

4°.- A la fecha de la presentación de la demanda y conforme los incrementos anuales realizados según lo establecido en el contrato de arrendamiento esta por la suma de $1.446.811,oo.

5°.- El arrendatario incurrió en mora por el pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración, IVA y otros factores al arrendador desde el mes de agosto 05 de 2022, debiendo los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, cada uno por valor de $1.446.811,oo.

6°.- Adicionalmente el arrendatario no ha realizado entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

A N T E C E D E N T E S:

Por auto interlocutorio No. 3155 del 22 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, por los motivos que allí se indicaron. Subsanados oportunamente por la parte actora los defectos que presentaba la demanda, el juzgado admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 3379 del 15 de diciembre de 2022, dispuso correrle traslado al demandado por el término de 10 días, así como también se ordenó notificar el presente proveído a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto que se le notifica para surtir el traslado.

La notificación del auto admisorio de la demanda con el demandado se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el demandado fenecer el término del traslado en silencio.

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que el demandado se opusiera a la misma, acorde con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia por escrito, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procésales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico procesal y que son: juez competente, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, y demanda en forma se encuentran plenamente satisfechos.

2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que la entidad demandante, en su calidad de arrendador, se encuentra facultada para instaurar la demanda, y la demandada, en su calidad de arrendataria, es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

3.- PROBLEMA JURÍDICO.

Acorde con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si hay lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido la parte demandada en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende a ordenar la restitución de dicho bien.

4.- MARCO NORMATIVO.-

En Colombia, existen normas específicas que regulan los contratos de arrendamiento en materia comercial y en materia civil, concretamente respecto del arrendamiento de local comercial se encuentran los artículos 518 al 524 del Código de Comercio; respecto del arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra el Código Civil y la ley 820 de 2003.

De acuerdo a lo previsto por la legislación comercial así como el Código Civil, se entiende que el Contrato de Arrendamiento "*es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un*

servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita y genera obligaciones reciprocas.

Ahora bien, la legislación colombiana ha previsto de manera muy puntual, las obligaciones reciprocas que tanto arrendador como arrendatario adquieren al momento de suscribir un contrato de arrendamiento, las cuales a su vez pueden ser ampliadas y estar en favor de los intereses de una sola de las partes.

La principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las partes sobre el pago del precio por cuotas anticipadas. Cuando así se ha estipulado nace para el arrendatario la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil. Y si el arrendatario no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta.

El artículo 2035 del Código Civil, le confiere el derecho al arrendador de dar por terminado el contrato y a exigir la restitución de la cosa entregada en tenencia, cuando el arrendatario deje de pagar por lo menos un periodo entero, en este caso, un mes. Además, el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso señala que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

5.- CASO CONCRETO.

Se pretende mediante este proceso verbal obtener la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre las partes contendientes, por haber incurrido el arrendatario (demandado) en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, por valor de $1.446.811,oo, para un total de $4.340.433.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el inmueble materia de restitución -local comercial-, documento suscrito el 11 de mayo de 2019, con un término de duración de doce (12) meses contados a partir del 1 de mayo de 2019 a 30 de abril de 2020, en el cual el arrendatario se comprometió a cancelarle al arrendador el canon de arrendamiento dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual por anticipado, documento que se aportó en forma electrónica, por el estado de emergencia por la que atravesó el país, el original lo conserva la entidad demandante, y que tienen pleno valor probatorio al no haber sido tachado de falso por la parte demandada.

Es entendido de acuerdo con la ley que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (art. 167 C.G.P.).

Por lo tanto, bástale al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la entidad demandante en el libelo respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos ya mencionados e indicados en la demanda, le correspondía al demandado y como quiera que éste no lo hizo, debe concluirse que la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocada por la parte actora aparece acreditada.

Establecido que el contrato fue incumplido por el demandado, al dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde agosto de 2022, pues no obra prueba en el proceso que dichos pagos se hubieran efectuado, se impone acceder a las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se declarará terminado el contrato de arrendamiento -Local Comercial- celebrado entre las partes contendientes, se ordenará la restitución del bien a la parte demandante, y se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

1º).- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento para actividad comercial No. FCC-16 celebrado entre CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO INC S.A., quien cambio su razón social a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S. SPA INC S.A.S., en calidad de arrendador, y el señor ALEXANDER BALANTA MATURANA, en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 de acuerdo con el certificado de tradición, la nomenclatura física a que corresponde es la CARRERA 42 D # 52-136 LOCAL 1 y 2 BARRIO CIUDAD CORDOBA DE LA CIUDAD DE CALI, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2º).- Como consecuencia de la anterior determinación, se ORDENA al demandado ALEXANDER BALANTA MATURANA, que RESTITUYA a la entidad demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO INC S.A., quien cambio su razón social a SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S. SPA INC S.A.S., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble mencionado en el ordinal que antecede y que es materia de la presente litis.

De no llevarse a cabo en forma voluntaria la restitución del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, se ordena Comisionar A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), para que practique la diligencia de entrega.
.

3º).- CONDENAR en costas al demandado ALEXANDER BALANTA MATURANA. LIQUIDENSE por Secretaria.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00834-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO: ALEXANDER BALANTA MATURANA
RADICACION: 760014003032-2022-00834-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico samuel12@gmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DIESCINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE ($1.019.725.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00846-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado DUBERNEY GOMEZ DUCON, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : DUBERNEY GOMEZ DUCON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 959

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el ejecutado DUBERNEY GOMEZ DUCON, quien ostenta la doble calidad de demandado una vez notificado personalmente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del ejecutado DUBERNEY GOMEZ DUCON, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($308.856.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00854-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___65_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00925-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. FRANZ MURILLO LONDOÑO
DDO. HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada HEIDI JOHANA OCAMPO CASTAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($1.622.400.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00925-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00042-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. COOPERATIVA DE LIDERAZGO SOCIAL "COOPLIDERSOCIAL"
DDO. ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 961

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso en la dirección física indicada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado ORLANDO CORDOBA FERNANDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.295.360.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00042-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando fenecer el término en silencio sin contestar, ni proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 962

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la ejecutada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (interlocutorio 526 del 1 de marzo de 2023), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada NATALIA ANDREA GIRALDO CORREA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($4.040.560.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00124-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00269-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.)
DEMANDADOS: CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 963

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, conviene precisar que la demanda ejecutiva promovida por la entidad SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (BIENCO S.A.), quien actúa por intermedio de apoderada judicial, debe ser rechazada por las siguientes razones:

Contempla el artículo 317 del Código General del Proceso en el numeral segundo regla f) que: "...*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...".*

La presente demanda fue impetrada el 11 de abril de 2023, sin que la actora dejará pasar los 6 meses que contempla la norma anteriormente descrita, con la demanda radicada bajo la partida No. 7600140030322019-01051-00 que adelantó la entidad CONTINENTAL DE BIENES SAS contra CRISTIAN DAVID CEBALLOS BORREO, a la cual se le aplicó terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no cumplió con la carga procesal que se le impuso, proveído del 11/01/2023 notificado por estados el 16 de enero del año en curso, al presentar la demanda nuevamente, el 11 de abril de 2023, no ha dejado pasar los seis (6) meses que la referida normatividad enuncia.

En tales circunstancias, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**65**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Abril 21 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria